

2) Cuando el Reglamento 1984/83, de resultar aplicable, prohíbe la duración indeterminada o por más de diez años para los acuerdos verticales de exclusiva de Estaciones de Servicio, con la excepción del artículo 12.2 de que «cuando el acuerdo se refiera a una Estación de Servicio que el proveedor haya arrendado al revendedor o cuyo usufructo lo haya concedido de hecho o de derecho, se le podrán imponer al revendedor las obligaciones de compra exclusiva y las prohibiciones de competencia contempladas en el presente título, durante todo el periodo durante el cual explotó efectivamente la estación de servicio» ¿está incluido en dicha exención un supuesto como el litigioso en que, según el contrato privado de 27 de julio de 1990 y la Escritura Pública de fecha 10 de octubre de 1995, Lubricarga, propietaria de un terreno, cedió a Galp un derecho de superficie por 25 años, obligándose esta última a la construcción de la Estación de Servicio, bajo la condición de que una vez verificada la construcción, se cedieron las instalaciones a Lubricarga para su explotación por el mismo periodo de tiempo, con la obligación de adquirir en exclusiva a la petrolera todos los carburantes y combustibles?

3) Cuando el Reglamento 2790/1999 de resultar aplicable establece en su artículo 5 que «el límite temporal de cinco años no se aplicará cuando los bienes o servicios contratados sean vendidos por el comprador desde locales y terrenos que sean propiedad del proveedor o están arrendados por el proveedor a terceros no vinculados con el comprador, siempre y cuando la duración de la cláusula de no competencia no exceda del periodo de ocupación de los terrenos y locales por parte del comprador» ¿está incluido en dicha exención un supuesto como el litigioso en que, según el contrato privado de 27 de julio de 1990 y la Escritura Pública de 10 de octubre de 1995, Lubricarga, propietaria de un terreno, cedió a Galp un derecho de superficie por 25 años, obligándose esta última a la construcción de una estación de servicio, bajo la condición de que una vez construida, se cedieran las instalaciones a Lubricarga para su explotación por el mismo periodo de tiempo, con la obligación de adquirir en exclusiva a la petrolera todos los carburantes y combustibles?

4) Cuando el artículo 1.1 a) del artículo 81 del Tratado CEE habla de la prohibición de fijaciones indirectas de los precios de compra o venta, y el Reglamento de la Comisión CEE 1984/83 en su consideración 8ª señala que «las demás disposiciones restrictivas de la competencia y en particular las que limitan la libertad del revendedor de fijar los precios o las condiciones de reventa o de elegir clientes, no pueden quedar amparadas por este Reglamento» ¿es aplicable a un contrato como el litigioso en que la cláusula décima y el anexo I se refieren a la procura de precios competitivos y a que «los descuentos asignados al propietario, serán no inferiores a la media de las comisiones percibidas por los operadores de las tres empresas (por volumen) operando en la zona geográfica en la que se encuentra la Estación de Servicio», por entenderse que dicho contrato puede restringir, en todo caso, la facultad del comprador de determinar el precio de venta?

5) Cuando el artículo 1.1 a) del artículo 81 del Tratado CEE habla de la prohibición de fijación indirecta de los precios de compra o venta y el Reglamento CEE 2790/99 de 22 de noviembre incluye como restricción especialmente

grave de la competencia el mantenimiento del precio de reventa ¿es aplicable a un contrato como el litigioso en que la cláusula décima y el anexo I se refieren a la procura de precios competitivos, y a que «los descuentos asignados al propietario serán no inferiores a la media de las comisiones percibidas por los operadores de las tres empresas (por volumen) operando en la zona geográfica en al que se encuentra la Estación de Servicio», por entenderse que dicho contrato puede restringir, en todo caso, la facultad del comprador de determinar el precio de venta?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) n° 1984/83 de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva (DO L 173, p. 5; EE 08/02, p. 114).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n° 2790/99 de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 336, p. 21).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Bergamo (Italia) el 21 de noviembre de 2007 — Luigi Scarpelli/NEOS Banca SpA**

(Asunto C-509/07)

(2008/C 37/08)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale di Bergamo

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Luigi Scarpelli

*Demandada:* NEOS Banca SpA

**Cuestión prejudicial**

«¿Debe interpretarse el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 87/102/CEE (<sup>1</sup>), en el sentido de que el acuerdo entre proveedor y prestamista, en virtud del cual este último pone el crédito exclusivamente a disposición de los clientes del proveedor, también constituye un requisito necesario del derecho del consumidor a dirigirse contra el prestamista — en caso de incumplimiento del proveedor — cuando tal derecho sea: a) únicamente el de resolución del contrato de financiación; o bien b) el de resolución y consiguiente devolución de los importes pagados al prestamista?»

(<sup>1</sup>) DO L 42, p. 48.